

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

**Ministerio de la Guerra.**

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Ejército constituye una institucion especial por su objeto é índole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.º La primera y mas importante mision del Ejército es sostener la independenciam de la patria, y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

Art. 3.º El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna division militar del territorio y á las necesidades de su organizacion, y se extiende al personal y material del Ejército, así como á su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.º El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al artículo 52 de la Constitucion de la Monarquía, debiéndose llevar siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitucion.

Art. 5.º No obstante la anterior disposicion, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitucion de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las

órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitucion dispone.

Art. 6.º No podrán concederse sin la aprobacion directa y previa del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de Ejército, cuerpo de Ejército, division y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanías generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras subsista la actual division territorial militar, y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobacion de S. M.

No serán válidos, sin que conste esta aprobacion, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitucion y á las Leyes.

Art. 7.º El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Península, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.º Mientras no se establezca por medio de una ley otra division territorial militar, se conservará con caracter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la

Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Burgos, islas Baleares y Canarias.

Las islas de Cuba, la de Puerto Rico y las Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9.º Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan general ó Teniente General con el título de Capitan general de distrito. Le seguirán en funciones un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoria á las respectivamente mencionadas, excepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadieres, segun su importancia, con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cadiz Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidades de todas las Autoridades militares, como de

todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Crdenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobacion previa y directa del Rey, observándose mientras tanto, y sólo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el dia.

Art. 13 Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ámbos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la division militar que se crea mas conveniente para la Península, y la organizacion que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo

Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de Justicia su composición y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el artículo 54 de la Constitución.

Art. 16. La infracción de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oír al Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organización del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de Generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composición y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleados y clases del Ejército son:

Capitan General.  
Teniente General.  
Mariscal de Campo.  
Brigadier.  
Coronel.  
Teniente Coronel.  
Comandante.  
Capitan.  
Teniente.  
Alférez.  
Sargento primero.  
Sargento segundo.  
Cabo primero.  
Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado, alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposición en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el Ejército:

El Estado Mayor general.  
El cuerpo de Estado Mayor.  
El de plazas,

Secciones-archivos.

Las tropas de la Casa Real.

La Infantería.

Caballería

Artillería.

Ingenieros.

El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio á la ejecución de las leyes y para la seguridad del orden de las personas y de las propiedades.

El cuerpo de Carabineros para la persecución del contrabando.

El cuerpo de Inválidos.

Los cuerpos asimilados:

Jurídico-militar.

Administración militar.

Sanidad militar

Clero Castrense.

Veterinaria.

Y Equitación.

Art. 23. Siempre que se consienta la redención del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redención y enganche del Ejército con el carácter y facultades que la ley de su creación le confiere.

Art. 24. El Real cuerpo de Alabarderos y escuadrón de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Capitan ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administración y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, también Teniente General.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director del cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero Castrense.

Cuando exista Consejo de redenciones, será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organización del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun individuo del Ejército en servicio activo podrá,

sin autorización expresa del Gobierno, admitir cargo ni misión alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorización no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, incluso las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Únicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situación de excedencia ó de reemplazo; pero transcurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuación en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comisión y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situación de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y exámen.

Quinto. También podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opción con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privación de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamación de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situación de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 51 años.

Los Capitanes, á los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coronales, á los 60.

Y los Coroneles, á los 62.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas:

Los Capitanes y subalternos, á los 60 años.

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones-Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros, á los 62.

En los cuerpos Jurídico-militar, de Administración, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitación, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los 60 años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coronales, á los 62.

Los asimilados á Coroneles á los 64.

Los asimilados á Oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Únicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Artículo transitorio.

Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener prórroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribu-

nales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3247.

### Alcaldía constitucional de Pedro Abad.

Resultado de las anotaciones del registro del censo electoral publicado en el año anterior de 1877, que la Comisión de este Ayuntamiento forma y publica en cumplimiento al art. 48 de la vigente Ley electoral de los Electores que deben excluirse del censo por las causas que se consignan.

Nombres.	Causas que motivan la exclusion del censo.
D. Estéban Roman Lopez.	Por haber fallecido en el año anterior.
D. Francisco Aragon.	Por id. id.
D. Francisco Garcia Castilla.	Por no ser de esta vecindad hace muchos y sí de la de Montoro.
D. Francisco del Prado Moreno.	Por no ser de estos vecinos y sí de la villa del Carpio.
D. Rafael Barbudo.	Por haber fallecido.

Pedro Abad 1.º de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Alfonso Galan.

Núm. 3249.

### Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Don Francisco Gomez Huerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento

miento constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se proceda por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1879 á 80; y en su virtud se hace saber á todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relacion expresiva de ella en esta Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de un mes, segun está prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con los documentos legales que lo acrediten; en la inteligencia que no verificándolo dentro de dicho plazo no será admitida reclamacion alguna por justa que sea.

Fernan-Nuñez 3 de Diciembre de 1878.—Francisco Gomez Huerta.—Por mandado de S. S., Valeriano Lastre y Muñoz, Secretario.

### Delegacion diocesana de Córdoba.

Núm. 3239.

Don Juan Comes y Vidal, Presbítero, Doctor en derecho civil y canónico, Licenciado en administracion, Provisor y Vicario general de esta Diócesis, Delegado por el Excmo. é Ilmo. señor Obispo de la misma para la formacion de nuevas capellanías.

Debiendo proceder á la union de las capellanías incógnitas fundadas en la ciudad de Lucena por Bartolomé Hurtado y Curado, Andrés Martin de Arjona, D. Francisco Morillo, Bartolomé Ruiz Morejon y Don Cristóbal de Merino Hurtado; en la villa de Torrecampo por Juana Ruiz de Rivera; en la ciudad de Cabra por Alonso Duque de Estrada, Doña Maria y Doña Isabel Alguacil y D. Juan Bautista Rubiastro; en la de Montilla por Bartolomé Gimenez Vaquero; en Castro del Rio por Francisco de Luque Gallego, Juan Garcia de Luque y Luis de Luque Castroviejo, y D. Benito Gimenez Garrido; en Montoro por Bartolomé Gonzalez Martin, Doña Marin Madueño y Gerónimo de Castro y Cabrera; en la Rambla por Maria de Llamas; en Hinojosa por Bartolomé Perez de Astorga; en Bujalance por Luisa Sanchez Pastor, Lucas de Miranda y D. Lucas Garcia Miranda; en Espejo por D. Cristóbal José de Castro y Cuevas y D. Antonio Dorado; en Aguilar por Maria de Córdoba, y en Monturque por D. Diego Escaño y Cabrera.

Y para los efectos de lo preve-

nido en el artículo treinta y nueve del Real decreto de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, cito y llamo á todos los que tengan el derecho de patronato de las mismas, para que se presenten en el término de quince dias, á contar de la fecha de la publicacion de este edicto, pasado el cual se procederá á lo que haya lugar.

Córdoba diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Dr. Juan Comes.

## JUZGADOS.

Núm. 3251.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia de D. Carlos Eugenio Olivier, vecino de Paris, representado por el Procurador de estos Juzgados Don Manuel Enriquez y Enriquez, contra D. Enrique Lambert y Dumont, de esta vecindad, por cobro de reales, en cuyos autos se saca nuevamente á subasta para su venta la finca siguiente:

Una casa número trece plazuela del Manzano de esta capital, que linda por su derecha saliendo con la número once del arroyo de San Lorenzo, de los herederos de Don Juan José Barrios, por su izquierda con la número quince de dicha plazuela, de Don Feliciano Ramirez de Arellano, y por la espalda con la número doce de la calle de Escañuela, con la cual está comunicada: consta de trescientos cuarenta y tres metros y cuarenta y tres centímetros, y ha sido retasada en la cantidad de siete mil novecientos sesenta reales vellon.

El remate, para cuyo acto se señala el dia veinte y tres del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, se verificará en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Ambrosio de Morales número cuatro, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio, y que para hacer postura es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del valor de la que se haga.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

## Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 3234.

Factoría de Córdoba.—3.ª decena de Noviembre de 1878.

Nota de las compras realizadas en dicha decena, con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Dia 23.—200 litros de aceite, 1'03.

Córdoba 30 de Noviembre de 1878.—El Administrador, José de Lanuza.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Vicente J. de Floranes.

Núm. 3241.

Anuncio.

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hago saber: Que necesitándose tomar en arrendamiento un local capáz para establecer en él las factorías de subsistencias y utensilios militares de esta capital, se anuncia por el presente, segun disposicion del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito, de 27 de Noviembre próximo pasado, á fin de que cuantas personas posean edificio en condiciones necesarias al efecto puedan presentar sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra, Pavas 8, en el término de tres meses, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Córdoba primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Vicente J. de Floranes.

### Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de ahorros de Córdoba.

Operaciones practicadas en la Seccion de Caja hoy Domingo 1.º de Diciembre de 1878.

	N.º de operaciones.	IMPORTE.
Oficina central.		
Por primeras imposiciones	11	8172
Por continuacion.	13	152
Total.	24	8324
Sucursal.		
Por primeras imposiciones.	»	»
Por continuacion.	11	596
Total.	11	596
RESUMEN.		
Por primeras imposiciones.	11	8172
Por continuacion.	24	748
Total.	35	8920

Córdoba 1.º de Diciembre de 1878.—El Contador, Rafael Gimenez Hidalgo.

## ANUNCIOS,

### MANUAL DE QUINTAS,

*Guía práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley.*

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico «El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.»

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: primera, «Sección doctrinal,» donde con toda extensión se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etc. segunda, «Formularios,» donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y tercera, «Legislación,» que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislación del ramo; el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la Ley, pero que están vigentes; la legislación de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresión, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos,» Torres, 18, bajo, MADRID.

### LA BENEFICENCIA en España.

por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Contiene la historia y la legislación de este ramo de la Administración pública enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes: es la única publicación de su índole que se conoce en España, y ha sido protegida por el Gobierno á propuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Consta de dos tomos en 4.º con más de 300 páginas en buen papel y esmerada impresión. Se está agotando la edición. Los pedidos se dirigirán al autor, Travesía de la Parada, número 10, Madrid. Precio del ejemplar 11 pesetas.

### ARRENDAMIENTO.

En la Administración de los Excmos. Señores Marqueses de Viana en Córdoba, plazuela de Don Gomez núm. 2, y en Ecija en el domicilio del Notario D. Angel Diaz y Mendoza, ante el delegado de dicha Administración Don José Perez y Pardo, queda abierta subasta estraajudicial y simultánea para el arrendamiento del cortijo de Pernia, término de la espresada ciudad de Ecija, de la propiedad de dichos Señores, oyéndose proposiciones desde el día y hasta las 11 de la mañana del veinte de Diciembre desde cuya hora y hasta la de las doce de la misma se admitirán pujas á la llana, todo bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en ambas dependencias para conocimiento de los licitadores.

### EL LIBRO DE LAS QUINTAS por

D. Angel Sanchez y Garcia,  
Secretario de la Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta,» toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Trascorrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y

no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

### DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, n.º m, 3. Precio, 20 rs.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,  
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañado su importe en libranzas ó sellos.

**Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.**

**A la Guardia civil.**

**Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.**

**Beneficencia.**

**Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.**

## ANUNCIÓ.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su más fácil aplicación, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administración civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputación de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputación provincial.

### Ayuntamientos.

**Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargaremes, nóminas, estados comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

**Repartimiento y Matricula**

Los pliegos estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipal, y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba»